

deber de la protección jurídica, solidarias en el mantenimiento de la Soberanía del derecho, solidarias en la represión de los delitos, es indiferente que la santa misión de proteger el derecho sea ejercida por la autoridad de un Estado ó por la de otro. Todas son igualmente el instrumento de la ley suprema del orden, según la cual los delitos deben ser reprimidos, y no hay que temer ningún peligro cuando la justicia ha hecho su campo.

B. Si la jurisdicción extraterritorial ha sido llamada á suplir á la jurisdicción territorial, no hay razón para considerar las sentencias de la una como menos digna de autoridad que la de otra. Querer suponer menor el interés de la represión sería avanzar un hecho contradicho por la iniciativa tomada por el Juez extranjero en la persecución del criminal. No podría prevalerse de la insuficiencia de los medios de pruebas, ocasionado por el alejamiento del lugar del delito, para deducir de ello la presunción de que la sentencia ha sido dada á consecuencia de una información incompleta. En efecto, gracias á la facilidad de las comunicaciones, todos los elementos de prueba recogidos por la jurisdicción territorial, podrían ser sin dificultad transmitidos tan pronto como se quisiera por medio de las comisiones rogatorias. De esta manera se podría oír á los testigos y recoger los elementos de información oportunos.

C. Sería contrario á los intereses comunes de las naciones que la jurisdicción extraterritorial quedase inactiva; en razón de la convicción existente de que sus decisiones estaban desprovistas de autoridad. De aquí resultaría, en efecto, la impunidad del autor del delito, si la jurisdicción territorial se encontrase en la imposibilidad de apoderarse de su persona.

D. Los antiguos juristas, en una hipótesis análoga, admiten que cuando el Juez del domicilio haya decidido, el Magistrado del lugar del delito no debía entablar un nuevo juicio, aún cuando no fuese la misma ley la que hubiese sido aplicada. Los legisladores modernos, han consagrado el principio del respeto debido á la cosa juzgada en el extranjero, disponiendo que la jurisdicción personal no deberá ejercerse en el

caso en que el culpable hubiese sido ya juzgado por un Tribunal extranjero.

Todos los argumentos que acabamos de transcribir tienen ciertamente su valor, pero pueden ser refutados de la manera siguiente:

La regla de justicia *non bis in idem* se aplica á las sentencias dictadas por la misma soberanía y por aplicación de la misma ley al mismo hecho. El individuo que ha violado la ley de nuestro país y que ha sido juzgado por la autoridad competente ha pagado su deuda, y no tenemos derecho á exigir de él otra cosa. Pero si hubiese sido juzgado por un Tribunal extranjero, conforme á la ley extranjera, no podría decirse que su libertad ó su condenación, seguida de la ejecución de la pena, deberían bastar para restablecer el orden público turbado entre nosotros á consecuencia del delito. De otro modo, debería admitirse la posibilidad de sustituir la ley extranjera á la nuestra para determinar la justa reparación del desorden causado en nuestro país.

Se invoca la máxima *non bis in idem*, como si por el simple hecho de la existencia de una sentencia extranjera se pudiese deducir que el ejercicio de la acción penal entre nosotros produciría un doble castigo. Precisamente, el derecho de jurisdicción territorial es distinto del de la jurisdicción extraterritorial; y estas dos jurisdicciones ejercen cada una la acción penal con un fin diferente, bien que en razón del mismo hecho. Y desde luego, no siendo iguales las dos sentencias, no podría decirse que la máxima ha sido violada.

En efecto, es una regla que comunmente se enseña, que cada soberanía tiene el derecho de administrar justicia según su propia Constitución y según sus propias leyes, y que todas las soberanías son independientes en el ejercicio de sus derechos. Además, es cierto que aquél que comete un delito en un país debe ser juzgado y castigado según las leyes que en él hay vigentes. Dado que el malhechor, para sustraerse al rigor de las leyes, se refugie en el territorio de otro Estado, está sometido al imperio de las leyes y á la jurisdicción de los Tribunales de este Estado, no por efecto de su voluntad presunta, sino por consecuencia de su presencia en el territorio.

Si los ciudadanos honrados, que saben que el extranjero está acusado de un delito, se alarman de su impunidad; si el Soberano extranjero, que tiene el deber de aplicar las leyes hechas con objeto de impedir el espectáculo inmoral de la impunidad de un crimen, hace detener á este malhechor, y no pudiendo ofrecer su extradición le hace juzgar por sus propios Tribunales, ejerce su derecho, y el acusado no puede quejarse de ello. Habiéndose puesto el criminal bajo el imperio de las leyes y bajo la acción de los Tribunales del país en que ha venido á refugiarse, no podría pretender que un Estado civilizado le conceda la facultad de gozar en paz los frutos de su delito. No podría tampoco desconocer la competencia de estos mismos Tribunales, si juzgasen que debería ser entregado al Soberano que pide justamente su extradición. Lo mismo sucedería, en el caso en que, no pudiendo ser sujeto á extradición se hubiese llamado ante los Jueces del país á que había huido, para dar cuenta de su crimen, el que está declarado autor de un delito cometido fuera de las fronteras y no reprimido todavía. Si se supone que este acusado, después de su comparecencia ante la jurisdicción extraterritorial, ha sido llevado ante el Tribunal del lugar del delito, no podría quejarse tampoco, porque si en efecto, había pagado su deuda, respecto al país de refugio, no había pagado en cambio la contrada en el país del lugar del delito.

Deducimos de aquí que la sentencia extranjera puede ser legítima cuando tiene por objeto apartar el peligro social resultante de la impunidad de los hechos delictuosos, pero que no podría extender el derecho que tenemos de poner en juicio y castigar á los individuos que han cometido un delito entre nosotros y violado nuestras leyes. En efecto, no se podría sustituir la ley extranjera á la que ha sido violada ni admitir que, para llegar á la reparación del desorden sobrevenido en la sociedad y obtener de ella la represión jurídica, debe bastar que el detenido haya sido juzgado por la jurisdicción territorial. Por lo demás, las dos acciones penales son distintas, y no habría lugar á decir que hay *bis in idem*.

136. Debemos además hacer observar que el fin de la pena es el restablecimiento del orden social turbado á conse-

cuencia del delito, y que no se podría admitir que una penalidad, sufrida por aplicación de una ley extranjera, pueda tener por efecto restablecer el orden social que ha sido turbado en nuestro país. Si existiese un Código universal, según el cual ciertos actos no solo fuesen declarados criminales, sino además castigados indistintamente con la misma pena, cualquiera que fuese el país en que se hubiesen cometido, sería verdad decir que una vez dictada la sentencia y sufrida la pena, no faltaría sino dar publicidad á la sentencia en el lugar del delito. Pero sucede de otro modo. «Un principio superior y absoluto, dice el profesor Carrara, se impondría á tres pueblos diferentes para admitir que tal derecho pertenece al individuo, y que un hecho determinado constituye una violación de este derecho. Pero aquí acaba el principio admitido por todos. Cuando estos tres pueblos llegan á examinar si este derecho debe ser protegido y si se debe impedir su violación por medidas puramente preventivas ó represivas: ó bien á examinar si la represión debe ser más ó menos severa, se vé entrar en juego la condición diferente de estos diversos pueblos; según que esta condición sea tal ó cual, admitiendo enteramente el principio de la protección jurídica, cada nación sentirá una necesidad más ó menos grande de represión, y una necesidad más ó menos intensa de una penalidad severa.»

«Así es que en Toscana el homicidio no ha sido castigado por el legislador sino con doce años de cárcel, mientras que en Nápoles está castigado con veinte años de la misma pena, y en el reino de Cerdeña con la muerte. Son tres leyes igualmente justas; porque todos estos legisladores admiten el principio de que el derecho del hombre á la vida debe ser protegido por una sanción penal, y le aplican variando la sanción penal que ellos dan, según las necesidades, el carácter y las costumbres de sus países respectivos (1).

Estas consideraciones explican que la pena sufrida en el extranjero podría ser mucho menor que aquella que hubiera debido pronunciarse por aplicación de nuestra ley. Es desde

(1) Carrara, *Delitti commessi all'estero*, p. 30.

luégo evidente que esta pena no podria llenar el fin que con ella se ha querido alcanzar.

137. Si la sentencia emanada de la jurisdiccion extraterritorial pudiese tener por efecto paralizar la accion de la jurisdiccion territorial, el malhechor tendria opcion entre las dos, y en ciertos casos podria hacer la eleccion más ventajosa para él haciéndose juzgar por la jurisdiccion extraterritorial, con el sólo objeto de aprovechar una penalidad más dulce.

Una vez admitido este principio, no se tendria el derecho de escojer entre las sentencias dadas por los Tribunales de un país y las de otro, cuando todos no ofrecen las mismas garantías para una buena administracion de la justicia: «No quiero preguntarme, decia M. Savary, ante el Tribunal de casacion francés, qué autoridad concederia á las decisiones represivas dictadas en Pekin, y sin embargo, desde que se trata de una nacion regularmente constituida reconocida por todas las naciones europeas, y con la cual mantenemos relaciones diplomaticas, si la máxima *non bis in idem*, tiene por si misma, la fuerza que se le presta no es permitido escoger; debe aceptarse la cosa juzgada sea cualquiera el lugar de que venga (1).»

138. La insuficiencia de las pruebas que nace de la distancia, que podria tener por resultado la libertad del culpable, y las formas de procedimiento diferentes ofrecen tambien argumentos dignos de ser tomados en consideracion para rehusar al fallo extranjero la fuerza de la cosa juzgada. El Abogado Manfredini, que sostiene la teoria contraria, hace observar que la verdad se descubre y que la justicia triunfa, apesar de las formas diversas de procedimiento, cuando estas responden á la conciencia del pueblo en el cual se hallan en vigor. Añade que la sentencia pronunciada en el extranjero, con las formas de procedimiento que se hallan vigentes, debe ser presumida tan verdadera como la que se ha dictado ante nosotros (2).

A esto respondemos, sirviéndonos de las palabras mismas de Manfredini, que la ley de cada pueblo se presume oportuna

(1) Cass. fr., 21 Marzo 1862, aff. Demeyer, Pal., 1862, p. 917.

(2) *Archivio giuridico*, an xii, p. 418.

para el descubrimiento de la verdad y la buena administracion de la justicia, en tanto que ejerce su imperio sobre este mismo pueblo; pero que no siempre queda ménos dudosa la cuestion de saber si estas leyes de procedimiento ofrecen las garantías requeridas por nuestras leyes dictadas para la represion de los hechos delictuosos que se han cumplido ante nosotros: «Seria preciso, dice con razon el profesor Ellero, suponer que la civilizacion es universal, que los pueblos, de hecho están ligados por vínculos fraternales, que sobre toda la tierra existen las mismas garantías de procedimiento, lo que no sucede en los estados vecinos, y cuando no estamos separados de los Estados bárbaros sino por un mar pequeño (1).»

¿Quién se atreverá á pretender que en todos los países el jurado funciona de una manera uniforme é igualmente regular, cuando la educacion civil, las costumbres de los habitantes, y el mayor ó menor interés que inspira á los particulares la represion de ciertos delitos, ejercen sobre esta institucion una gran influencia? Si por ejemplo, el jurado, considerando como ménos necesaria la represion de los hechos criminales cometidos en una region lejana, admitiese las circunstancias atenuantes, de modo que pudiese retener como culpable de un delito á un individuo que segun toda la probabilidad, en otra parte hubiese sido condenado criminalmente, ¿se querria reconocer al veredicto de este jurado, cualquiera que fuese, una autoridad suficiente para detener el curso de la justicia territorial?

139. De aquí deducimos que cada Estado debería ser exclusivamente Juez en la cuestion de saber cuál debe ser la extension de la accion penal que tiene por objeto proteger los derechos lesionados en su territorio; que no debería hallarse obligado á poner en manos de una potencia extranjera la proteccion de estos derechos, y que desde luego no se debería fundar la excepcion de cosa juzgada sobre una sentencia de otro país.

140. En esta ocasion, es útil repetir aquí una cosa que he-

(1) Ellero, *Opuscoli criminali, Osservazioni al 1º libro del Codice pen. italiano*, artículo 7-9, p. 326.

mos ya dicho varias veces: si se ejerciesen nuevas persecuciones, se debería siempre imputar la pena ya sufrida en la nueva condenación.

Añadiremos que las nuevas persecuciones deberían ser facultativas para la jurisdicción territorial, y esto sin más objeto que impedir los procedimientos reiterados, inútiles y vejatorios. El prevenido no debería, en nuestra opinión, poder invocar nunca la excepción de cosa juzgada, prevaliéndose de la sentencia extranjera; pero la autoridad llamada á poner en movimiento la acción penal debería siempre tomar en consideración esta sentencia, cuando le pareciera que había tenido por resultado una represión suficiente.

CAPITULO V

De los efectos de las sentencias penales extranjeras.

141. Objeto del presente capítulo.—142. Doctrina de los autores que reconocen á las sentencias penales extranjeras el poder de modificar la condición jurídica del condenado.—143. Teoría contraria.—144. Jurisprudencia.—145. Nuestra opinión.—146. Aplicación de los principios expuestos.—147. Rehabilitación del individuo condenado en el extranjero.—148. Vigilancia de la alta policía.—149. Ejecución de la sentencia extranjera relativa á los daños é intereses y á lo recieniente del proceso.—150. Juicio que ha pronunciado la confiscación de bienes pertenecientes al condenado.—151. Efectos de la condenación extranjera relativa á la agravación de pena impuesta en caso de reincidencia.—152. Ciertos autores se pronuncian contra esta consecuencia de las condenaciones extranjeras.—153. Otros la admiten.—154. Nuestra opinión.—155. Conclusión.—156. Efectos de la sentencia extranjera relativa á la prescripción.—157. Utilidad de la comunicación de las sentencias entre Soberanos.

141. Un principio general admitido por la mayoría de los autores, es que las sentencias penales de los tribunales extranjeros no son ejecutorias fuera del país en que han sido dictadas. En este capítulo, deberemos examinar si estas mismas sentencias deben ser eficaces relativamente á los efectos de la condena.

Las condenaciones criminales influyen sobre todo en la condición jurídica del condenado, porque de una parte se halla privado del ejercicio de ciertos derechos en razón de la situación en que se encuentra colocado durante la expiación de su pena, y de otra parte se halla herido de una degradación moral que resulta de la atrocidad del delito de que se le ha calificado culpable, y que le considera indigno de ejercer los derechos que pertenecen á un ciudadano libre y probo. Vamos á